



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03321-2011-PA/TC
LIMA NORTE
RAFAEL TAPARA ANTAY Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Tapia Antay y doña Sandra Canelo Urbano, contra la resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 204, su fecha 17 de junio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de marzo de 2010, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los señores Odría Odría, Barreda Mazuelos y Serpa Vergara, y contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los magistrados Rodríguez Mendoza, Gazzolo Villata, Pachas Ávalos, Ferreira Vildozola y Salas Medina, solicitando se deje sin efecto la Resolución de fecha 31 de octubre de 2007 que declara fundada la demanda en consecuencia nulo todo lo actuado en el procedimiento de ejecución coactiva N° 008314-2000-SAT/ 24- ACUM, así como su confirmatoria de fecha 18 de junio de 2008. Sostienen los recurrentes que en el procedimiento de ejecución coactiva iniciado por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra Juan Manuel Cañamero Tuanama, se les declaró adjudicatarios del bien puesto en remate ubicado en Jirón Leticia N° 924 departamento N° 301 del Cercado de Lima, el que fue debidamente inscrito en la partida electrónica N° 40050884 de la zona registral N° IX sede Lima. Sin embargo con fecha 9 de febrero de 2010, se les notifica en calidad de demandados con la demanda de desalojo por ocupación precaria, sustentando su pedido en la declaratoria de nulidad del procedimiento de ejecución coactiva contenida en las resoluciones cuestionadas, recalcando que nunca se les notificó del inicio del proceso contencioso administrativo Expediente N° 1337-2005 sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva, donde se afectó el inmueble de su propiedad. A su juicio con todo ello se están afectando sus derechos a la defensa, a la propiedad, y a la seguridad jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03321-2011-PA/TC

LIMA NORTE

RAFAEL TAPARA ANTAY Y OTRA

2. Que el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró improcedente la demanda en virtud del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional estimando que la demanda corresponde ser tramitada por la vía ordinaria mediante la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. A su turno, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, toda vez que como ya lo ha sostenido este Colegiado en reiteradas oportunidades el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente.
4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que los hechos alegados por los recurrentes tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, puesto que la discusión respecto a la omisión de notificarlos con la demanda sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva, donde se declaró la nulidad del proceso de ejecución coactiva por medio del cual en remate público adquirió la propiedad de su bien inmueble, podría repercutir de alguna manera sobre el derecho de defensa y de propiedad de los recurrentes. En tales circunstancias resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no respecto de los derechos invocados.
5. Que en consecuencia, corresponde que la demanda sea admitida a trámite y que el juez a cargo de la misma realice las diligencias que estime necesarias para la mejor resolución del proceso, entre otros aspectos que el órgano jurisdiccional estime pertinentes, debiendo además correr el respectivo traslado a los emplazados, y a quienes puedan tener legítimo interés en el resultado del proceso, esto es, a la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT - de la misma entidad edil, don Nicanor Juvenal Luján Dueñas, como codemandados y a don Juan Manuel Cañamero Tuanama en su calidad de demandante, en el proceso sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03321-2011-PA/TC
LIMA NORTE
RAFAEL TAPARA ANTAY Y OTRA

6. Que en virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas se han expedido incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”, por lo que debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Revocar las resoluciones de fechas 18 de marzo de 2010 y 17 de junio de 2011, de primera y segunda instancia, debiéndose admitir a trámite la demanda, notificándose a los demandados y a la Municipalidad Metropolitana de Lima, al Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT - de la misma entidad edil, don Nicanor Juvenal Luján Dueñas, así como don Juan Manuel Cañamero Tuanama como partes en el proceso sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva Expediente N° 1337-2005.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIGOS
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR